

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LIZBETTE FIGUEROA  
HERNÁNDEZ

Recurrida  
v.

JONATHAN RODRÍGUEZ  
FIGUEROA

Peticionario

KLCE202001247

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Civil Núm.:  
FAL2006-1428

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece el señor Jonathan Rodríguez Figueroa (peticionario o Sr. Rodríguez Figueroa), mediante el presente recurso de *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 26 de octubre de 2020, notificada el 4 de noviembre del mismo año. Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la petición de desvío solicitada por el Sr. Rodríguez Figueroa.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de *Certiorari*.

**I.**

El 4 de diciembre de 2021, el Sr. Rodríguez Figueroa presentó ante nos un recurso de *Certiorari* y certificó de haber notificado mediante correo electrónico a la representante legal de la señora Lyzlette Figueroa Hernández (Sra. Figueroa Hernández o recurrida), la Lcda. Ana Del C. Thillet Correa.

Sin embargo, el 19 de enero de 2021, la parte recurrida presentó una solicitud de desestimación en la cual adujo que el

petionario incumplió con la Regla 33 (B) del Tribunal de Apelaciones,<sup>1</sup> por lo que procedía su desestimación. Arguyó que el correo electrónico del 4 de diciembre incluyó dos imágenes, a saber: una imagen del epígrafe del caso Región Judicial de Caguas, con las partes, “Joel Arroyo y Elizaida Cotto Quiñones” con los números de caso, “KLAN2918-01244 y EDI2014-0148”<sup>2</sup>; y en la segunda imagen un poche del Tribunal de Apelaciones, “2020 DEC-4 P 5:54.”<sup>3</sup>

Así, tras cuestionamientos de la parte recurrida, el 5 de diciembre de 2020, el petionario le envió un correo electrónico con el escrito del recurso de *certiorari* anejado.<sup>4</sup> A su vez, el 7 de diciembre de 2020, el petionario le envió a la Sra. Figueroa Hernández, mediante correo electrónico, evidencia de haber presentado el recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones al anejar la portada de dicho recurso.<sup>5</sup> Además, alegó que no fue hasta el 4 de enero de 2021 que recibió copia del escrito de *Certiorari* con todas sus partes.

Tras examinar dicho escrito, mediante *Resolución*, le concedimos a la parte petionaria diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso. No obstante, el Sr. Rodríguez Figueroa no presentó ningún escrito a esos efectos. Resolvemos.

## II.

### A.

La Regla 33(B) de nuestro Reglamento,<sup>6</sup> establece que la parte petionaria deberá notificar el recurso de *certiorari* a los abogados de r cord o, en su defecto, a las partes dentro del t rmino para la

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33 (B).

<sup>2</sup> Ap ndice recurrido, Anejo 2.

<sup>3</sup> * d.*, Anejo 3.

<sup>4</sup> * d.*, Anejo 5 y 6.

<sup>5</sup> * d.*, Anejo 7 y 8.

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B).

presentación del recurso. En específico, dicha Regla establece lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. [...] La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. [...]. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.<sup>7</sup>

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa.<sup>8</sup> Máxime, cuando se trata de la notificación adecuada, dado que es mediante la misma que las partes advienen en conocimiento de los recursos presentados y pueden solicitar los remedios que entiendan procedentes, evitando así verse afectadas por algo que desconocen.<sup>9</sup>

**La notificación defectuosa a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y acarrea la desestimación del recurso apelativo.**<sup>10</sup> Al respecto, el

---

<sup>7</sup> Uno de los medios estipulados en la precitada la Regla 13 (B), 4 LPRA Ap. XXII-B, es la notificación mediante correo electrónico.

<sup>8</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>9</sup> *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003).

<sup>10</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 106 (2013).

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el término jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>11</sup> En ese sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.<sup>12</sup>

Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,<sup>13</sup> contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Específicamente dispone:

“[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

[...]”

#### **B.**

En lo referente a los términos de cumplimiento estricto, éstos no les conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. **En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración.**<sup>14</sup>

El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir

---

<sup>11</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>12</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>14</sup> *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales.<sup>15</sup>

Por el contrario, los tribunales pueden extender los términos de cumplimiento estricto: si existe justa causa para la dilación; y la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa, es decir, que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación.<sup>16</sup> Según advertimos, **en ausencia de estas condiciones, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración.**<sup>17</sup>

### III.

El 4 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó ante este foro revisor un recurso de *Certiorari*. Según refleja la certificación de notificación contenida en dicho recurso, el Sr. Rodríguez Figueroa certificó haber notificado al recurrida mediante el correo electrónico de su representación legal. No obstante, al evaluar la notificación enviada vía correo electrónico, observamos que el Sr. Rodríguez Figueroa le envió a la Sra. Figueroa Hernández una imagen escaneada de un epígrafe de otro caso, del cual ella no figuraba como parte<sup>18</sup> y no fue hasta el 5 de diciembre de 2020 que envió el escrito de *Certiorari*<sup>19</sup> y el 7 de diciembre de 2020 que le envió la portada de epígrafe correspondiente, debidamente ponchada.<sup>20</sup>

Dado que el peticionario tenía hasta el 4 de diciembre de 2020 para recurrir de la determinación del TPI, la notificación fue defectuosa por tardía. Sin embargo, como el término para notificar un recurso de *certiorari* es de estricto cumplimiento, este tribunal,

---

<sup>15</sup> *Íd.*, pág. 565.

<sup>16</sup> *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 738 (2005).

<sup>17</sup> *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 675 (1997); *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>18</sup> Alegato de la parte recurrida, apéndices 1-3.

<sup>19</sup> *Íd.*, apéndices 5-6.

<sup>20</sup> *Íd.*, apéndices 7-8.

mediante *Resolución*, le concedió diez (10) días para mostrar causa por su incumplimiento, pero nunca lo hizo.

Como vimos, los términos de cumplimiento estrictos son prorrogables si se acredita justa causa. No obstante, en ausencia de esta, los tribunales carecemos de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración.

En este caso, a pesar de que le concedimos **diez (10) días** para mostrar causa por su incumplimiento con la Regla 33(B) de este Tribunal<sup>21</sup>, que vencían el lunes **8 de febrero de 2021**, a esta fecha el Sr. Rodríguez Figueroa **no acreditó justa causa**. Siendo así, y conforme a la jurisprudencia antes citada, carecemos de discreción para acoger el recurso de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente de la determinación de desestimar por ausencia de jurisdicción; en vez, hubiese denegado la petición de *certiorari* e impuesto sanciones al peticionario por presentar un recurso frívolo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B)